



1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [10L/1000-0015]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Popular, Ciudadanos y Regionalista y Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 10L/1000-0015, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Popular, Ciudadanos y Regionalista y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda en sesión celebrada el 7 de diciembre de 2021.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 7 de diciembre de 2021

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0015]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN

Se añade el punto 1 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Uno. Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo Aplicable Porcentaje
Hasta 0 Euros	0,00 euros	Hasta euros 12.420,00	8,50
12.450,00	1.055,70	7.750,00	11,00
20.200,00	1.908,20	13.800,00	14,00
34.000,00	3.840,20	12.000,00	17,50
46.000,00	5.520,20	14.000,00	18,50
60.000,00	8.110,20	30.000,00	23,50
90.000,00	15.160,20	En Adelante	24,50

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN

Se añade un punto 2 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 2. Deduciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"2. Por cuidado de familiares

El contribuyente podrá deducir 500 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se tendrá derecho a la deducción, aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.



ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN

Se añade un punto 3 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. Se modifica el punto 7 artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"7. Deducción por gastos de enfermedad

a. El contribuyente se podrá deducir un 10 % de los honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b. El contribuyente se podrá deducir un 10 % de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 250 euros en tributación individual y 400 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN

Se añade un punto 4 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuatro. Se modifica el punto 10 artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"10. Deducción por nacimiento y adopción de hijos

Por cada hijo nacido o adoptado menor de 3 años, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, en el periodo impositivo 100 euros, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 5

DE ADICIÓN

Se añade un punto 5 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cinco. Se añade el punto 13 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"13. Por el pago de intereses de préstamos para grados universitarios, masters y doctorados.

Los contribuyentes pueden deducirse el 100 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos por entidades financieras para la financiación de estudios de grado universitario, master y doctorado cursado en cualquier universidad pública o privada española.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN

Se añade un punto 6 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Seis. Se añade el punto 14 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"14. Por el pago de intereses de préstamos hipotecarios para menores de 35 años.



Los contribuyentes menores de 35 años o menos, se pueden deducir el 25 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de la vivienda habitual dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 7

DE ADICIÓN

Se añade un punto 7 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Siete. Se añade el punto 15 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"15. Deducción por fomento del autoempleo en mayores de 45 años.

Deducción de 1.000 euros para los contribuyentes con 45 años o más que causen alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando no hayan estado dados de alta en dicho régimen en los últimos 2 años.

Requisitos para la aplicación de la deducción:

- a) La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el RETA.
- b) Que el contribuyente se mantenga dado de alta durante, al menos, un año.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN

Se añade un punto 8 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ocho. Se añade el punto 16 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"16. Deducción para contribuyentes que se hayan quedado viudos en los ejercicios 2021 y 2022.

Deducción de 150 euros, con carácter general, o de 300 euros si la persona que se queda viuda tiene a su cargo uno o más descendientes, para contribuyentes que se hayan quedado viudos en los ejercicios 2021 y 2022. La deducción se aplica en la declaración correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente hubiera enviudado. No obstante, lo anterior, la

deducción de 300 euros se aplicará en los dos ejercicios siguientes siempre que los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos del mínimo por descendientes.

Los contribuyentes que se hubieran quedado viudos durante el ejercicio 2020 y 2021 pueden aplicar esta deducción con los mismos requisitos y condiciones anteriormente comentados en la declaración del ejercicio 2022. De igual forma, los que se queden viudos en el ejercicio 2022, podrán también aplicarla en las declaraciones de los ejercicios 2023 y 2024.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 9

DE ADICIÓN

Se añade un punto 9 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve. Se añade el punto 17 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"17. Deducción autonómica por ayuda doméstica.

La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15 % del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 300 euros anuales.

A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 10

DE ADICIÓN

Se añade un punto 10 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diez. Se derogan los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria la eliminación del gravamen del Impuesto de Patrimonio a los ciudadanos de Cantabria.



ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 11

DE ADICIÓN

Se añade un punto 11 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Once. Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 5. Reducciones de la base imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

A. Adquisiciones "mortis causa".

1. Mejora reducción por parentesco. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

a. Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000 €, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

b. Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 €.

c. Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad): Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 5.000.000 €
Resto de Grupo III: 500.000 euros.

d. Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

2. Mejora reducción por seguros de vida: Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con el límite de 50.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, para las personas incluidas en los Grupos de parentesco I y II. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. Mejora reducción por discapacidad: Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", por personas que correspondan al grupo de parentesco I y II, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el

apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan adquirentes del Grupo I y II, la reducción será de aplicación a las adquisiciones hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

5. Mejora reducción por adquisición de vivienda habitual: En las adquisiciones "mortis causa" de los Grupos I y II de la vivienda habitual del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor de la misma, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción, pueden considerarse como vivienda habitual, además de la esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

6. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" por parientes del grupo I y II de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor.

7. Reducción propia por adquisición "mortis causa" por reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos: Se aplicará una reducción del 100 por ciento a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular.

8. El disfrute definitivo de las reducciones establecidas en los apartados 4, 5 y 6, queda condicionado al mantenimiento de los bienes o derechos en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia señalado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

B. Adquisiciones "inter vivos".

1. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: Las adquisiciones de participaciones ínter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 por ciento del valor de adquisición.

Requisitos:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez

b. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En estos mismos supuestos de adquisición "inter vivos" de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto anterior, tendrán derecho a la reducción del 99 por ciento en la base imponible los donatarios extraños. En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.



2. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA: Las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, gozarán de una reducción en la base imponible de un 95 por ciento, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

3. Reducción propia por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad: En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100 por ciento de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeta a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

4. Las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se equiparán a los cónyuges a los efectos establecidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la aplicación de las reducciones en la base imponible referidas en el artículo 20 de la misma y los coeficientes multiplicadores regulados en el artículo 22 de dicha Ley.

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga fiscal aumentando el importe de las reducciones que se aplican a las distintas bases imponibles.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 12

DE ADICIÓN

Se añade un punto 12 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se modifica el punto 2 del apartado B del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 9. Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.

B. Tipos reducidos.

2. En aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo se aplicarán los tipos impositivos siguientes:

Valor comprobado total de la vivienda	Tipo Impositivo
Menor de 120.000 euros	8 %
Menor de 200.000 euros	8 %
Igual o mayor de 200.000 euros	8 %

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga impositiva reduciendo el tipo aplicable.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 13

DE ADICIÓN

Se añade un punto 13 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Trece. Se modifica el punto 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 13. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen.

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,0 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 2 %.

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga impositiva reduciendo el tipo de gravamen.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 14

DE SUPRESIÓN

Se suprime el apartado Uno del artículo 13 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022 referido a la derogación del artículo 88 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

La existencia de un Inventario a nivel nacional de las entidades integrantes del sector público estatal, autonómico y local no debe eximir de la necesaria elaboración de un Inventario de Entidades del Sector Público Autonómico con información próxima y actualizada sobre la naturaleza, finalidad, financiación, regímenes presupuestarios, de contabilidad y de control, así como la clasificación en términos de contabilidad nacional, de cada una de las entidades que lo integran. Se considera necesaria la existencia de este registro público administrativo dependiente de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el cumplimiento del requisito de publicidad a través de su inclusión en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:



GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 15

DE ADICIÓN

Se añade un apartado CINCO BIS al artículo 13 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Cinco BIS. Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 111 "Régimen del Personal", de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

a) El nombramiento del personal directivo, cuya determinación efectuarán sus estatutos, implicará titulación universitaria y se valorará la formación adicional sin tener carácter excluyente. También se valorará la experiencia en sector y puesto igual o similar al que se opta. Por otro lado, se exigirá el conocimiento de inglés con un mínimo de nivel B2, siendo otros idiomas puntuables. Todo ello, deberá ser debidamente acreditado.

El personal directivo deberá ser seleccionado por un Tribunal compuesto por cinco personas de las que, al menos tres, sean independientes y no formen parte de la empresa ni cargo de confianza del Gobierno, dando preferencia a los funcionarios de carrera. Será obligatorio celebrar una entrevista personal, como mínimo, a los tres candidatos que obtengan mejor puntuación, levantar acta y fundamentar en el mismo la decisión que finalmente se adopte.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el último párrafo del artículo 13. Siete del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Siete. Se modifica el artículo 123 del artículo 123 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 123. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y de personal.

1. Las sociedades mercantiles autonómicas elaborarán con carácter anual un presupuesto de explotación y capital, y un programa de actuación plurianual de acuerdo con lo establecido en la legislación de finanzas que actualizará el plan de actuación, y que se integrará en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

2. Las sociedades mercantiles autonómicas formularán y rendirán sus cuentas de acuerdo a los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y en sus disposiciones de desarrollo.

3. Sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, la gestión económico-financiera de las sociedades mercantiles autonómicas se sujetará al control de la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

4. El personal de las sociedades mercantiles autonómicas, incluido el que tenga condición de directivo, se regirá por el derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en atención a su adscripción al sector público autonómico, en particular las contenidas en la legislación de empleo público, presupuestaria y financiera.

El régimen específico aplicable a la selección de todo el personal de las sociedades mercantiles, incluido el que tenga la condición de directivo, se llevará a cabo mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 17

DE ADICIÓN

Se añade un apartado NUEVE BIS al artículo 13 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Nueve BIS. Se modifica el artículo 171 "Contratos menores", de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

Art. 171.4. En cada oferta que se presente en todo expediente de licitación, se debe una declaración responsable de titularidad real de la persona jurídica ofertante; con el objeto de evitar que un mismo titular real acuda a convocatorias de contratación con la Administración a través de distintas personas jurídicas.

Art. 171.5. Cada titular real no pueda presentar más de una única oferta en cada expediente de licitación.

Art. 171.6. El incumplimiento o cumplimiento fraudulento del requisito de la declaración responsable, será causa de nulidad del concurso

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 18

DE ADICIÓN

Se modifica el artículo 15. Dos. del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15. Dos. Se modifica el artículo 28.6 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, quedando redactado de la siguiente forma:

"28.6. Las bases reguladoras, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones o ayudas públicas, deberán incluir la obligación de publicar por las personas jurídicas beneficiarias de subvenciones o ayudas públicas por importe mínimo de 10.000 euros, las retribuciones anuales e indemnizaciones de los titulares de los órganos de administración i dirección, tales como presidente, secretario general, gerente, tesorero y director técnico, en los términos del artículo 39.6 de la presente Ley.



En su caso, para el cumplimiento de esta obligación, el sujeto del artículo 4 de la presente Ley deberá requerir la documentación justificativa correspondiente, que deberá ser remitida por el beneficiario obligado en el plazo máximo de 15 días hábiles.

El incumplimiento de esta obligación de publicidad dará lugar a la revocación de las ayudas o subvenciones y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria la inclusión de las consecuencias del incumplimiento y que la obligación de publicidad se extienda a toda persona jurídica que reciba subvenciones o ayudas públicas, ya sea de derecho público o privado.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 19

DE ADICIÓN

Se añade el artículo 20 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 20. Modificación del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se modifica el Artículo 1 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

- . La Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior pasa a denominarse Consejería de Presidencia y Justicia.
- . La Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, pasa a denominarse Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- . La Consejería de Economía y Hacienda pasa a denominarse Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- . La Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo, pasa a denominarse Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
- . La Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, pasa a denominarse Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- . La Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, pasa a denominarse Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación.
- . La Consejería de Sanidad pasa a denominarse Sanidad y Política Social.

Dos. Se modifica el artículo 2 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Presidencia y Justicia le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

Tres. Se modifica el Artículo 3 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Obras Públicas y Vivienda le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo además de las competencias y estructuras de Vivienda que se le atribuían a la anterior Consejería de Empleo y Políticas Sociales.



Cuatro. Se modifica el Artículo 4 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Economía y Hacienda además de las competencias y estructuras que en materia de Trabajo se atribuían a la anterior Consejería de Políticas Sociales y Empleo.

Cinco. Se incorpora un artículo 5 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo además de las siguientes competencias:

En materia de Universidades e Investigación, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Cultura, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Deporte, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Juventud, las competencias y estructuras que, en esta materia, se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Seis. Se incorpora un artículo 6 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, le corresponden las competencias que en estas materias se atribuían a la anterior Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Siete. Se incorpora un artículo 7 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio además de las competencias y estructuras en materia de Turismo que le correspondían a la anterior Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo.

Ocho. Se incorpora un artículo 8 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Sanidad y Política Social le corresponden las mismas competencias y estructuras que en esta materia se atribuían a la anterior Consejería de Sanidad además de las competencias en materia de Igualdad que le correspondían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte y las competencias y estructuras de Políticas Sociales que le correspondían a la anterior Consejería de Empleo y Políticas Sociales.

Nueve. Se incorpora un artículo 9 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

La Administración Autonómica queda estructurada en las siguientes Consejerías:

- . Consejería de Presidencia y Justicia.
- . Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- . Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- . Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
- . Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.



. Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación.

. Consejería de Sanidad y Política Social.

Diez. Se modifica la Disposición Final Primera del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Primera. Por el Consejo de Gobierno y por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo según proceda, se efectuarán las modificaciones organizativas y presupuestarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 20

DE ADICIÓN.

Se añade el artículo 21 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 21.- Se suprime el requisito de licencia administrativa previa para la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones, construcciones o terrenos y se sustituye por una Declaración Responsable Urbanística cuando no se requiera proyecto técnico de obras de edificación, en los siguientes supuestos:

- a) Sobre la cubierta de edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas.
- b) En los espacios de parcelas no ocupados por las edificaciones y otras construcciones de éstas, cuando se cumplan los demás parámetros urbanísticos señalados en el instrumento de planeamiento.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2. MODIFICACIÓN del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado

Uno. Se deroga el apartado 11.1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Dos. Se Modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos.

Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base Liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 0 euros	0 euros	Hasta euros 12.450,00	8,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11
20.200,00	2.112,75	13.800,00	14
34.000,00	4.182,75	12.000,00	17,5
46.000,00	6.402,75	14.000,00	18,5
60.000,00	9.132,75	En adelante	22,5

Tres. SE MODIFICA EL APARTADO 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

2. Por cuidados familiares

El contribuyente podrá deducir 1.500 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se



tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

- a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.
- b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

Cuatro. SE MODIFICA EL APARTADO 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

5. Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el periodo impositivo al menor acogido, podrán deducir, 1.500 euros con carácter general, por cada acogimiento

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Esta deducción será igualmente aplicable a las personas ex-acogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y que la convivencia se dé bajo la aprobación y la supervisión de la entidad pública de protección de menores.

En este último caso, la deducción está sujeta a los mismos requisitos que permiten la aplicación del mínimo por descendientes por los/las hijos/as mayores de edad que conviven en el domicilio familiar.

Cinco. SE MODIFICA EL APARTADO 7 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

7. Deducción por gastos de enfermedad.

El contribuyente se podrá deducir un 10 % de los honorarios profesionales, cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Seis. Se Modifica el párrafo primero del APARTADO 8 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

El contribuyente se podrá deducir un 15 % en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 1.000 euros anuales por hijo menor de tres años. En caso de tributación individual, se prorrateará la deducción según los gastos justificados por cada contribuyente, sin que supere conjuntamente la cantidad máxima de deducción.

Siete. Se Modifica el APARTADO 10 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

Por cada hijo nacido o adoptado, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, en el periodo impositivo 1.200 euros, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 euros.

Ocho. Se Modifica el párrafo primero del APARTADO 11.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

Si la vivienda habitual del contribuyente se encuentra situada en una de las zonas rurales de Cantabria calificada como en riesgo de despoblamiento, se podrá deducir un 30% en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 1.200 euros anuales por hijo menor de tres años.

Nueve. SE ADICIONA un APARTADO 13 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

13. Deducción por gastos derivados de la contratación de empleos de hogar.

El contribuyente se podrá deducir un 10% del sueldo bruto del empleado de hogar con un límite de 1.000 € para las familias que opten por el cuidado de sus hijos en el hogar cuando los dos progenitores trabajen.

Diez. SE ADICIONA un APARTADO 14 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

14. Aprendizaje de idioma

El contribuyente se podrá deducir los gastos por aprendizaje de un idioma con un límite de 300 € por hijo.

Once. SE ADICIONA un APARTADO 15 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

15. Compra de material escolar

El contribuyente se podrá deducir el importe de la compra de material escolar con un límite 25 € por hijo.

Doce. SE ADICIONA un APARTADO 16 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

16. Apoyo a colectivos vulnerables.

El contribuyente se deducirá un 10% de la cuota que le corresponda en el caso de familias con dos o más hijos e ingresos de menos de 30.000 €

Trece. SE ADICIONA un APARTADO 17 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

17. Deducciones para jóvenes por vivienda

El contribuyente menor de 36 años que adquiera su primera vivienda tendrá una deducción del 15% del coste de la vivienda hasta un máximo de 2.500 € y el 30% del coste anual del alquiler de vivienda habitual con un límite de 1.000 €

Catorce. SE ADICIONA un APARTADO 2 al artículo 4 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

2. Se realizará una bonificación del 50 % de la cuota liquidable para los residentes en la comunidad autónoma de Cantabria



Quince. SE MODIFICA los apartados 1 y 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 8. Bonificaciones autonómicas

1. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I, II y III, solo colaterales de segundo grado del artículo 5.1 de la presente ley.

3. Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I, II y III, solo colaterales de segundo grado, del artículo 5.1 de la presente ley.

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de estas bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dieciséis. SE MODIFICA el artículo 9 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.

A) TIPO GENERAL

Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 8 por ciento.

B) TIPOS REDUCIDOS

2. En la adquisición de primera vivienda el tipo de gravamen será del 7% que se reducirá al 2% en municipios con riesgo de despoblamiento. En el resto de los casos, cuando la adquisición se realice en un municipio en riesgo de despoblamiento el tipo de gravamen será de 6%

3. Se aplicará el tipo reducido del 3 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) *Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.

d) En las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El tipo anterior, en caso de que se realice en los municipios en riesgo de despoblamiento, quedará exento.

4. Se fija un tipo reducido del 5 por ciento para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación. Requisitos para su aplicación:

a) En el documento público en el que se formalice la compraventa se hará constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. No se aplicará el tipo reducido si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la compraventa.

b) La edificación objeto de compraventa debe mantener el uso de vivienda al menos durante los tres años siguientes a su rehabilitación.

c) El coste total de las obras de rehabilitación será como mínimo del 25 por ciento del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura. La cuota soportada en las facturas por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no se tendrá en cuenta para el cómputo del coste total de las obras de rehabilitación cuando el adquirente sea un sujeto pasivo del IVA.

d) las obras de rehabilitación deberán finalizarse en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto.

A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las siguientes:

a) Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.

b) Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

c) Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

d) Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

e) Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

f) Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.

g) Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.

h) Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.

i) Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

j) Se excluye del concepto de obras de rehabilitación de vivienda las realizadas por el propio titular de la misma sin contar con la participación de profesionales de la construcción.

En el plazo máximo de los treinta y dos días posteriores a los dieciocho meses desde el devengo, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio de Tributos u Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario competente la siguiente documentación:

a) *La licencia municipal de obras de rehabilitación de la vivienda por un importe de las obras que, sumando el correspondiente IVA, sea como mínimo el que da derecho a la aplicación del presente tipo reducido.*



b) Una relación firmada de las facturas derivadas de la rehabilitación, con indicación para cada una del número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quién la expide, el importe total de la factura desglosando en su caso el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, será requisito imprescindible para la aplicación del tipo reducido la conservación de dichas facturas por un plazo de 4 años desde que finalicen los treinta días hábiles del periodo de presentación de la documentación.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido.

La aplicación del tipo reducido estará condicionada a que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

5. Se aplicará el tipo del 4 por ciento en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción, tal y como se dispone en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6. Se aplicará el tipo reducido del 3 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la condición legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

7. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por su parte, los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 5, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor comprobado de 300.000 euros. En las adquisiciones de viviendas con valor comprobado por encima de dicha cifra, el tramo que excediese de 300.000 euros tributará al tipo de gravamen general.

8. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios: Las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en la Comunidad de Cantabria tributarán al tipo reducido del 4%. Deberán cumplir alguno de los requisitos siguientes:

1. Que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de cinco años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

2. Que el inmueble se destine a ser un centro de trabajo y que mantenga su actividad como tal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición. También durante el mismo periodo la entidad adquirente deberá mantener tanto la forma societaria en la que se constituyó, así como el domicilio fiscal en Cantabria. Los socios en el momento de la adquisición y

durante dicho periodo, deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

La aplicación del tipo reducido regulado se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

9. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

10. No se aplicarán los tipos reducidos si no constan su solicitud en el documento en que se efectúe la transmisión, promesa u opción de compra, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde su formalización.

11. En las operaciones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que sean realizadas entre entidades perteneciente al sector público institucional íntegramente participadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se aplicará una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota tributaria obtenida aplicando la tarifa del impuesto siempre que el sujeto pasivo sea una de las precitadas entidades.

12. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.
- b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración-liquidación.
- c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

Diecisiete. SE MODIFICA el apartado 2 del artículo 11 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

Con carácter general, se aplicará el tipo del 4 por ciento en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Dieciocho. SE MODIFICA el artículo 13 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo



1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen dispuestos en este artículo.

2. ...

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto la cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 1%.

En el caso de que se produzca en municipios en riesgo de despoblamiento el tipo de gravamen será del 0,3 %.

4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,1 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) *Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.

Cuando la adquisición se produzca en municipios en riesgo de despoblación quedarán exentos.

En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 4, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual.

5. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,1 por ciento.

6. Se aplicará el tipo del 0,1 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

7. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20. Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 2%.



8. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

a) Cuando el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

b) La aplicación de este tipo reducido se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicará el tipo del 0,3% si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrá aplicarse el tipo reducido sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

9. Los tipos reducidos de los apartados anteriores del presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 1,5 por ciento.

10. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:

a) Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5 por ciento siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10 por ciento, de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.

b) Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1 por ciento. Para ello la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

c) No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 7 de este artículo.

11. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca o una entidad del sector público empresarial participada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en un porcentaje de al menos el 95%, será del 0,3%.

12. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, intervivos bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.

b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración-liquidación.



c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

MOTIVACIÓN:

Propuesta de Reforma Fiscal y Reducción de Impuestos del Partido Popular de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRES AL ARTÍCULO 9

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. De Adición de una Disposición Adicional Séptima a la ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, con la siguiente redacción.

"Disposición Adicional Séptima. Plazo Máximo de Resolución de Expedición del Título de Familia Numerosa

Tanto el reconocimiento como la renovación del Título de Familia Numerosa en Cantabria, se realizará en el plazo máximo de 15 días.

MOTIVACIÓN:

No se puede permitir que el gobierno se ampare en el plazo máximo general de 3 meses que recoge la ley 39/2015 y en la positividad del silencio administrativo para que tarde más de tres meses en conceder, reconocer y renovar el título de familia numerosa cuanto en esta comunidad autónoma se realizaba en un máximo de 15 días.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CUATRO AL ARTÍCULO 9

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuatro. De Adición de una Disposición Transitoria Séptima a la ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, con la siguiente redacción.

Disposición Transitoria Séptima. Régimen transitorio del Ingreso Mínimo Vital.

Lo dispuesto en los artículos 28.2.a) y 29.1.e) de la presente Ley será de aplicación hasta el momento en el que la comunidad autónoma de Cantabria asuma la gestión del Ingreso Mínimo Vital.

MOTIVACIÓN:

Cantabria tiene que asumir la gestión del Ingreso Mínimo Vital como ha hecho con otras prestaciones de la Seguridad Social o como está haciendo ahora con el Bono Social Térmico, lo que permitirá evitar dobles tramitaciones a los ciudadanos más vulnerables.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

DE SUPRESIÓN

Del APARTADO UNO del artículo 13.

MOTIVACIÓN:

Cantabria debe tener también inventario de entidades del Sector Público Institucional.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN Del APARTADO DOS del artículo 13

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dos. Se modifica el artículo 89 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 89. Control de eficacia y supervisión continua.

1. Las entidades integrantes del Sector Público Institucional autonómico estarán sometidas a un control de eficacia y supervisión continuas. A tal efecto, todas las entidades integrantes del Sector Público Institucional autonómico, deberán contar, en el momento de su creación, con un plan de actuación, que contendrá las líneas estratégicas sobre las que se desenvolverá la actividad de la entidad y que deberá ser modificado, siguiendo el mismo procedimiento que para su aprobación, cuando se produzca una variación de las mismas.

2. El control de eficacia será ejercido, tal y como se dispone en la legislación de finanzas, por la Consejería a la que esté adscrita la correspondiente entidad y tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos asignados, de acuerdo a lo establecido en el plan de actuación, programas de actuación plurianuales y objetivos presupuestarios. El referido control se efectuará sin perjuicio del que compete, de acuerdo a la legislación presupuestaria, a la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

3. Todas las entidades integrantes del Sector Público Institucional Autonómico estarán sujetas a la supervisión continua de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma, que vigilará la concurrencia de los requisitos establecidos en esta Ley y, en particular, verificará:

a) La subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de la entidad.

b) La sostenibilidad financiera de la entidad.

c) La concurrencia de la causa de disolución referida al incumplimiento de los fines que estuvieron en la base de la creación de la entidad o la falta de idoneidad de la misma para la consecución de aquellos fines.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación que integran la supervisión continua, así como la entrega, periodicidad y tratamiento de la información económico-financiera necesaria.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación que integran la supervisión continua, así como la entrega,



4. Los resultados de la evaluación efectuada por la Consejería de adscripción y por la que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda se plasmarán en un informe conjunto de carácter anual sujeto a procedimiento contradictorio de consultas mutuas y que podrá contener recomendaciones de mejora o propuesta de transformación o supresión de la correspondiente entidad.

5. Los resultados de las evaluaciones efectuadas por cada Consejería se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

DE MODIFICACIÓN Del APARTADO SIETE del artículo 13

TEXTO QUE SE PROPONE:

Siete. Se modifica el artículo 123 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 123. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y de personal.

1. Las sociedades mercantiles autonómicas elaborarán con carácter anual un presupuesto de explotación y capital, y un programa de actuación plurianual de acuerdo con lo establecido en la legislación de finanzas que actualizará el plan de actuación, y que se integrará en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

2. Las sociedades mercantiles autonómicas formularán y rendirán sus cuentas de acuerdo a los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y en sus disposiciones de desarrollo.

3. Sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, la gestión económico-financiera de las sociedades mercantiles autonómicas se sujetará al control de la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

4. El personal de las sociedades mercantiles autonómicas, incluido el que tenga la condición de directivo, se regirá por el derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en atención a su adscripción al sector público autonómico, en particular las contenidas en la legislación de empleo público, presupuestaria y financiera.

El régimen específico aplicable a la selección del personal laboral de las sociedades mercantiles autonómicas, se llevará a cabo mediante convocatoria pública por medio de un sistema de selección de concurso-oposición, de acuerdo con los requisitos y principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público. Las citadas convocatorias serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria, además de en el portal institucional de la sociedad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

De ADICIÓN DE UN APARTADO OCHO BIS al artículo 13

TEXTO QUE SE PROPONE:



Ocho bis. Se Modifica el apartado 3 del artículo 129 de la Ley 5/2018, 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, la Administración y el Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos;

"3. El personal de las fundaciones del Sector Público Institucional, incluido el que tenga la condición de directivo, se regirá por el derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en atención a su adscripción al sector público autonómico, en particular las contenidas en la legislación de empleo público, presupuestaria y financiera.

El régimen específico aplicable a la selección del personal laboral de las fundaciones del Sector Público Institucional, se realizará mediante convocatoria pública por medio de un sistema de selección de concurso-oposición, de acuerdo con los requisitos y principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público. Las citadas convocatorias serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria, además de en el portal institucional de la Fundación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN DE UN APARTADO DOCE AL ARTÍCULO 13

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se Modifica el artículo 49 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Públicos Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la siguiente forma;

"Artículo 49. Revisión y mejora regulatoria.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma revisará periódicamente su normativa propia para verificar su adaptación a los principios de buena regulación y comprobar el grado de cumplimiento de objetivos previstos, la corrección del coste inicialmente contemplado y la justificación de las cargas eventualmente impuestas. La revisión y evaluación, que corresponderá a cada una de las Consejerías por razón de la materia, se efectuará de forma coordinada y su resultado se plasmará en un informe elaborado por la Consejería de Presidencia que se hará público en el Portal de Transparencia cada 2 años.

2. En el último trimestre de cada año, a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa comunicación del resto de Consejerías, el Gobierno aprobará el Plan Normativo a que se refiere la legislación básica del Procedimiento Administrativo Común, que será publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRECE AL ARTÍCULO 13

TEXTO QUE SE PROPONE:

Trece. Se añade una nueva Disposición Adicional DÉCIMO PRIMERA a la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente contenido



"Disposición Adicional Décimo Primera. Constitución del Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico previsto en el artículo 90 de esta Ley.

1. El día 25 de febrero de 2022, a las 12 horas, en la Sede del Gobierno de Cantabria sita en la calle Peña Herbosa de Santander se constituirá el Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional previsto en el artículo 90 de esta Ley.

2. La Consejería de Presidencia realizará todas las actuaciones para el nombramiento de los miembros del citado consejo de seguimiento.

MOTIVACIÓN:

Después de tres años de aprobada la ley sigue sin constituirse este órgano de control.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO CATORCE AL Artículo 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA a la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA Principio de Ruralidad

Todos los actos y elaboración de normas del ordenamiento jurídico que han de realizar los órganos y entidades regulados en esta Ley, se realizarán aplicando el Principio de Ruralidad a cada uno de ellos como fórmula para garantizar la posibilidad de aplicación de las mismas en el entorno y medio rural de Cantabria con el fin de favorecer el desarrollo sostenible, el reto demográfico y evitar la despoblación de nuestros pueblos.

MOTIVACIÓN:

No hay una Cantabria rural única; cada uno, cada territorio tiene su particularidad, por ello no hay una solución única y mágica para nuestro mundo rural, porque hay muchas realidades y muy diferentes ruralidades. El Gobierno de Cantabria tiene que saber liderar proyectos globales que se acomoden a la medida de cada uno, de cada ruralidad.

Hay que incluir la ruralidad en todas las decisiones que se adopten, tenemos y debemos a hacerlo, la ruralidad tiene que ser un principio básico, porque la aplicación de las normas no es lo mismo en Santander que en Cueva.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO QUINCE AL artículo 13

TEXTO QUE SE PROPONE:

Quince. Se SUPRIME del Anexo II de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los siguientes apartados en la relación de procedimientos administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, con el siguiente texto:

Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3 y el apartado 7

Consejería Innovación, Industria, Turismo y Comercio, se suprimen los siguientes apartados; quedan suprimidos el apartado;

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 5, el apartado 29, el apartado 30, el apartado 31, el apartado 32, el apartado 33, el apartado 34, el apartado 35, el apartado 36, el apartado 37, el apartado 42, el apartado 43, el apartado 44, el apartado 45, el apartado 48, el apartado 49, el apartado 50 y el apartado 52.

Consejería de Obras Públicas y Viviendas

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 5 y el apartado 7.

Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 5, el apartado 6, el apartado 7, el apartado 8, el apartado 9, el apartado 10, el apartado 14, el apartado 15, el apartado 17, el apartado 18, el apartado 19, el apartado 24, el apartado 26, el apartado 27, el apartado 28, el apartado 29, el apartado 34, el apartado 35, el apartado 36, el apartado 37, el apartado 38 y el apartado 39.

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 10, el apartado 12 y el apartado 13.

Consejería de Universidades, Investigación, Medio Ambiente y Política Social.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 8, el apartado 9, el apartado 10 y el apartado 20.

Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 6, el apartado 7, el apartado 11, el apartado 17, el apartado 18, el apartado 19, el apartado 20 y el apartado 22.

Consejería de Sanidad.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 6, el apartado 7, el apartado 8, el apartado 10, el apartado 11, el apartado 12, el apartado 15, el apartado 16 y el apartado.

MOTIVACIÓN:

Es necesario que la administración sea eficiente para generar recursos económicos y riqueza con la actividad empresarial.

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRES AL Artículo 14

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. Se modifica el artículo 22 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.



Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

MOTIVACIÓN:

Es necesario que la Ley en materia de Función Pública se adapte a las titulaciones y grupos establecidos desde hace años en el EBEP; Cantabria no puede seguir esperando otra legislatura más para que llegue al Parlamento un proyecto de ley que modifique íntegramente la ley del año 1993, y cada año a través de la llamada ley de acompañamiento el gobierno sigue promoviendo su modificación, como lo ha hecho este año con la inclusión en el artículo 6 de una modificación de la citada ley.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CINCO AL ARTÍCULO 15

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cinco. Se añade un apartado i) al artículo 32.1 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, quedando redactado de la siguiente forma:

I) El Plan Anual Normativo de las Administraciones Públicas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 20. Modificación de la Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas Con Discapacidad

Uno. Se modifica la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas Con Discapacidad, que queda con la siguiente redacción

"Disposición adicional sexta. Plan estratégico de accesibilidad.

Antes del 30 de junio de 2022, el Gobierno de Cantabria elaborará y remitirá al Parlamento, un plan estratégico de accesibilidad universal e inclusión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las empresas y fundaciones públicas, organismos y entidades de toda clase de esta dependientes"

Dos. Se modifica la Disposición Final Segunda de la Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas Con Discapacidad, que queda con la siguiente redacción.

"Disposición final segunda. Consejo Autonómico de las Personas con Discapacidad.

1. El 26 de febrero de 2022, en la sede regional del ICASS, calle general Dávila 87, a las 12 horas se constituirá el Consejo Autonómico de las Personas con Discapacidad creado en el artículo 71 de la presente Ley.

2. La Consejería competente en materia de discapacidad realizará las actuaciones pertinentes que permita la constitución del citado órgano en la fecha establecida en el apartado anterior.

MOTIVACIÓN:

Tres años después de la aprobación por el Parlamento de la citada Ley el gobierno ni ha aprobado el Plan estratégico de accesibilidad universal ni ha constituido el Consejo autonómico de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 15

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 21

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 21. Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Uno. Se modifica el artículo 183 del Título IV, del Capítulo I que queda con la siguiente redacción.

Artículo 183. Actos sujetos a licencia urbanística y a declaración responsable o comunicación.

1.- Están sujetas a previa licencia las parcelaciones urbanísticas y todos los actos de edificación y uso del suelo o el subsuelo tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas, demolición de construcciones, colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, cierre de vallados y fincas, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles, y los demás que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias.

Cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior se realizaren en terrenos de dominio público, la licencia, o en su caso, la declaración responsable o comunicación, no excluye la necesidad de obtener previamente las autorizaciones o concesiones que en cada caso sean pertinentes por parte del titular de aquél.

2.- El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad, en su caso, con la normativa aplicable. El plazo de iniciación de las obras será, como máximo, de seis meses y podrá ser prorrogado a instancia del interesado en los términos previstos con carácter general en la legislación del procedimiento administrativo.

3.- Para la utilización de las obras o instalaciones será necesario, además, la obtención de la licencia de primera ocupación o apertura, de acuerdo con lo previsto en esta misma Ley.

4.- Será sustituida la necesidad de obtención de licencias por una comunicación previa o por una declaración responsable por escrito del interesado al Ayuntamiento, cuando se trate de la ejecución de obras de escasa entidad técnica, para las cuales no sea necesaria la presentación de proyecto técnico, o para el ejercicio de actividades que no estén sujetas a informe para la comprobación ambiental, y para aquellas otras actuaciones que prevean las propias ordenanzas.

En todo caso se entenderá sujeta a declaración responsable la ejecución de instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones, salvo que ni se trate de edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.



El Ayuntamiento podrá verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigidos y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación cuando no se ajuste a lo requerido.

5.- La comunicación previa y la declaración responsable conforme con el planeamiento y la normativa urbanística legitiman para la realización de su objeto y surtirán plenos efectos desde el momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en el registro del órgano competente.

6.- En ningún caso se entenderán adquiridas, en virtud de lo previsto en este artículo, facultades en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico. Las actuaciones sujetas a declaración responsable que se realicen sin haberse presentado la misma, cuando sea preceptiva, o que excedan de las declaradas, se considerarán como actuaciones sin licencia a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras y usos sin licencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 16

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 22. Modificación de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Se modifica la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Uno. De Modificación del artículo 3 que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Propietarios y usuarios .

1. Podrán ser propietarios de las viviendas protegidas:

a) Las personas físicas que las adquieran mortis causa o que en el momento de su adquisición, inter vivos, reúnan las condiciones para ser usuarias de ellas.

b) Las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos públicos y entidades de Derecho Público o Privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

c) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública.

d) Las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás entidades privadas, sin ánimo de lucro, inscritas en el registro de asociaciones de Cantabria, que desarrollen su actividad en ayuda a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

e) El resto de personas jurídicas privadas.

2. Únicamente las personas físicas podrán ser usuarias de las viviendas protegidas.

3. También podrán ser cesionarios, usufructuarios y arrendatarios los sujetos comprendidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, para destinarlas al alojamiento de personas pertenecientes a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

4. No podrán ser propietarios ni usuarios de las viviendas reguladas en esta Ley las personas físicas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por allanamiento de morada o usurpación de vivienda o sancionada mediante resolución administrativa firme.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 17

ENMIENDA DE ADICIÓN DE NUEVOS APARTADOS A LA Disposición Adicional Primera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.
- Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.
- Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

MOTIVACIÓN:

En concordancia con las enmiendas de nuevos artículos que introducimos.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 18

ENMIENDA DE ADICIÓN A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Incluimos también una reforma fiscal, para ello se modifica el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, buscando una reactivación de la actividad económica y el empleo.

Esa reforma fiscal se plasma en la rebaja de los siguientes impuestos, IRPF, incluyendo tanto cambios en la escala autonómica, con la reducción de un punto en todos los tramos de la escala, así como, una serie de deducciones, Impuesto de Patrimonio, con una bonificación del 50%, Impuesto de Sucesiones y Donaciones, extendiendo la bonificación ya existente para los grupos I y II, a los colaterales de segundo grado, hermanos.

En el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, con carácter general se establece una bajada de los tipos existentes, del 10% al 8% en la compra- venta de bienes inmuebles y del 8% al 4% en la compra-venta de bienes muebles, así como una mejora de la tributación para la compra de la primera vivienda, especialmente para las familias numerosas, monoparentales, personas con discapacidad, menores de 36 años y personas con residencia en zonas en riesgo de despoblamiento. En Actos Jurídicos Documentados, una bajada del tipo con carácter general que es mayor en el caso de colectivos especiales y de las zonas rurales.

Finalmente se modifica, la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria con el objetivo de desincentivar la ocupación de vivienda, impidiendo que quien haya sido condenado en firme por allanamiento o usurpación de vivienda pueda ser propietario o usuario de viviendas reguladas en esta Ley.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria para agilizar la tramitación urbanística, regulando los casos en los que puede utilizarse la figura de declaración responsable o comunicación para la concesión de licencia urbanística, atendiendo de esta forma la demanda social existente.

La Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad para incluir la obligación de elaborar el Plan Estratégico de Accesibilidad Universal y la creación del Consejo Autonómico de las Personas con Discapacidad.

MOTIVACIÓN:



Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado Dos al artículo 2:

Dos. Se propone dar una nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Artículo 8. Bonificaciones autonómicas.

1. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I, II y III del artículo 5.1 de la presente ley.

2. Se establece una bonificación autonómica del 90 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" para aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes al Grupo IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

3. Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I, II y III del artículo 5.1 de la presente ley.

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de estas bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado Tres al artículo 2:

Tres. Se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 1: Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base liquidable	Cuota Íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 0 euros	0 euros	Hasta euros 12.450,00	9,0
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,2

20.200,00	2.112,75	13.800,00	13,3
34.000,00	4.182,75	12.000,00	17,9
46.000,00	6.402,75	14.000,00	18,8
60.000,00	9.132,75	En adelante	22,0

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado Cuatro al artículo 2:

Cuatro. Se propone dar una nueva redacción al apartado 7 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado con el siguiente contenido:

"Artículo 2: Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

7. Deducción por gastos de enfermedad.

El contribuyente se podrá deducir un 10 % de los honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar, siempre y cuando estos honorarios no estén cubiertos por la Seguridad Social o en su caso por la Mutua o entidad aseguradora correspondiente del contribuyente.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 39.000 euros en tributación individual o a 52.000 euros en tributación conjunta.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado Cinco al artículo 2:



Cinco. Se modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 4: Tipo de gravamen de Impuesto sobre el Patrimonio

De acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota Íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	167.129,45	0,2
167.129,45	401,11	167.123,43	0,3
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,5
668.499,75	3.041,66	668.499,76	0,9
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	2,5

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 5

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado Seis al artículo 2:

Seis. Se modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 13 Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen dispuestos en este artículo.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto la cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 0,75%.

3. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.

En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 4, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual.

5. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,3 por ciento.

6. Se aplicará el tipo del 0,15 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

7. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20. Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 0,75%.

8. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

a) Cuando el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

b) La aplicación de este tipo reducido se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicará el tipo del 0,3% si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrá aplicarse el tipo reducido sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.



9. Los tipos reducidos de los apartados anteriores del presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 0,5 por ciento.

10. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:

a) Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5 por ciento siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10 por ciento, de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.

b) Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1 por ciento. Para ello la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

c) No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 7 de este artículo.

11. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca o una entidad del sector público empresarial participada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en un porcentaje de al menos el 95%, será del 0,3%.

12. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, intervivos bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.

b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración-liquidación.

c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado Siete al artículo 2:

Siete. Se da una nueva redacción a los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 9 Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones onerosas de bienes inmuebles

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.

A) TIPO GENERAL

Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 6 por ciento.

B) TIPOS REDUCIDOS

2. Se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.

d) En las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Se fija un tipo reducido del 4 por ciento para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación. Requisitos para su aplicación:

a) En el documento público en el que se formalice la compraventa se hará constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. No se aplicará el tipo reducido si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la compraventa.



b) La edificación objeto de compraventa debe mantener el uso de vivienda al menos durante los tres años siguientes a su rehabilitación.

c) El coste total de las obras de rehabilitación será como mínimo del 25 por ciento del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura. La cuota soportada en las facturas por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no se tendrá en cuenta para el cómputo del coste total de las obras de rehabilitación cuando el adquirente sea un sujeto pasivo del IVA.

d) las obras de rehabilitación deberán finalizarse en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto.

A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las siguientes:

a) Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.

b) Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

c) Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

d) Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

e) Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

f) Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.

g) Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.

h) Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.

i) Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

j) Se excluye del concepto de obras de rehabilitación de vivienda las realizadas por el propio titular de la misma sin contar con la participación de profesionales de la construcción.

En el plazo máximo de los treinta y dos días posteriores a los dieciocho meses desde el devengo, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio de Tributos u Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario competente la siguiente documentación:

a) La licencia municipal de obras de rehabilitación de la vivienda por un importe de las obras que, sumando el correspondiente IVA, sea como mínimo el que da derecho a la aplicación del presente tipo reducido.

b) Una relación firmada de las facturas derivadas de la rehabilitación, con indicación para cada una del número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quién la expide, el importe total de la factura desglosando en su caso el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, será requisito imprescindible para la aplicación del tipo reducido la conservación de dichas facturas por un plazo de 4 años desde que finalicen los treinta días hábiles del periodo de presentación de la documentación.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido.

La aplicación del tipo reducido estará condicionada a que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.



5. Se aplicará el tipo del 3 por ciento en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción, tal y como se dispone en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6. Se aplicará el tipo reducido del 3 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la condición legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

7. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por su parte, los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 5, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor comprobado de 300.000 euros. En las adquisiciones de viviendas con valor comprobado por encima de dicha cifra, el tramo que excediese de 300.000 euros tributará al tipo de gravamen general.

8. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios: Las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en la Comunidad de Cantabria tributarán al tipo reducido del 3%. Deberán cumplir alguno de los requisitos siguientes:

1. Que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de cinco años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

2. Que el inmueble se destine a ser un centro de trabajo y que mantenga su actividad como tal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición. También durante el mismo periodo la entidad adquirente deberá mantener tanto la forma societaria en la que se constituyó, así como el domicilio fiscal en Cantabria. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo, deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

La aplicación del tipo reducido regulado se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

9. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



10. No se aplicarán los tipos reducidos si no constan su solicitud en el documento en que se efectúe la transmisión, promesa u opción de compra, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde su formalización.

11. En las operaciones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que sean realizadas entre entidades perteneciente al sector público institucional íntegramente participadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se aplicará una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota tributaria obtenida aplicando la tarifa del impuesto siempre que el sujeto pasivo sea una de las precitadas entidades.

12. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiriera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.
- b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración-liquidación.
- c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

Artículo 10. Tipos de gravamen aplicables a las concesiones administrativas

El otorgamiento de concesiones administrativas, así como la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto en el caso de constitución de derechos reales de garantía, y en los actos o negocios administrativos equiparados a ellas, tributará al tipo del 6 por ciento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 7

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado Ocho al artículo 2:

Ocho. Se modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 11. Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de bienes muebles

De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.

Con carácter general, se aplicará el tipo del 6 por ciento en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

No obstante, en la transmisión de vehículos usados se tributará de acuerdo con la siguiente escala los siguientes:

- Turismos y todoterreno con excepción de los vehículos catalogados como históricos:

ANTIGÜEDAD	CILINDRADA	CUOTA FIJA
Más de 10 años	Hasta 999 C.C.	55€
Más de 10 años	Desde 1000 C.C. Hasta 1499 C.C.	75€
Más de 10 años	Desde 1.500 C.C. Hasta 1.999 C.C.	115€

- Vehículos comerciales e industriales, excepto camiones:

ANTIGÜEDAD	CILINDRADA	CUOTA FIJA
Más de 12 años	Hasta 1.499 C.C.	60€
Más de 12 años	Desde 1.500 C.C. Hasta 1.999 C.C.	75€
Más de 12 años	Mayor de 1.999 C.C.	130€
Más de 8 años hasta 12	Hasta 1.499 C.C.	120€
Más de 8 años hasta 12	Desde 1.500 C.C. Hasta 1.999 C.C.	150€
Más de 8 años hasta 12	Mayor de 1.999 C.C.	350€
Más de 5 años hasta 8	Hasta 1.499 C.C.	250€
Más de 5 años hasta 8	Desde 1.500 C.C. Hasta 1.999 C.C.	350€
Más de 5 años hasta 8	Mayor de 1.999 C.C.	450€

- El resto de los vehículos tributarán al 6%"

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 8

DE SUPRESIÓN

Se propone suprimir el artículo 13.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA



GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la exposición de motivos de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

"Debido a la modificación de la legislación estatal y europea se hace necesaria una adecuación de los contenidos de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el fin de definir de manera más correcta conceptos como consumidores y usuarios, empresarios, incorporar nuevos derechos, definir los colectivos protegidos, adecuar dentro de los funciones de la administración el régimen de comprobación de servicios y atención al cliente, las prácticas comerciales o algo tan importante como la información en materia de precios y sobre todo la oferta comercial de bienes y servicios. Para ello se modifican o crean los artículos 2, 2bis, 3, 4, 6, 10 bis, 14 bis, 19, 19 bis, 21, y 50.5 de la Ley de Cantabria 1/2006.

También se modifica a el apartado 2 y se adiciona un apartado 3 al artículo 39 de la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera de Cantabria, con el fin de adecuar los distintivos e identificaciones de los vehículos y de permitir en los municipios de menos de 10.000 habitantes la posibilidad del Ayuntamiento de eximir del uso del taxímetro, pero no del resto de las identificaciones y distintivos previstas en la ley.

Por la situación que se está produciendo en relación con la gestión de especies protegidas en el ámbito nacional y con el fin de garantizar la competencia de Cantabria en la materia se modifica la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, incorporando un nuevo artículo 47 bis y una letra q) en el artículo 86, en relación con los planes de gestión de especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y se modifica el artículo 42 para permitir la reparación de los daños causados.

La reducción de las cargas administrativas es una de las preocupaciones permanentes del gobierno y de todos los sectores económicos de la sociedad de Cantabria. Dentro de las negociaciones que se han venido desarrollando con la CEOE de Cantabria y el resto de los agentes sociales se ha impulsado la reforma de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, modificando el apartado 32.5 para realizar simultáneamente los trámites previstos, el artículo 34 sobre la declaración responsable y el 37.3 sobre los plazos para la resolución, todo ello en aras a una mejora de la eficacia y eficiencia de la Administración pública.

Asimismo, se modifican varios artículos de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria, para mejorar la gestión de licencias, formación y control. Y en el mismo sentido, se incorpora un artículo nuevo a la ley de medidas en relación con la terminación de expedientes de reclamación previa a la vía judicial en montes de utilidad pública.

También se propone la modificación de la Ley de Cantabria 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre en relación con los campamentos y acampadas juveniles,

En relación con las medidas concretas para luchar contra el despoblamiento, se incluye la modificación de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para incorporar la exención del pago del componente fijo de la cuota tributaria del canon de agua residual doméstica de su vivienda habitual a los habitantes censados en los municipios afectados por riesgo de despoblamiento incluidos en la Orden por la que se aprueba la Delimitación de Municipios Afectados por Riesgo de Despoblamiento en Cantabria.

Finalmente, se incorporan dos nuevas disposiciones adicionales. Una para regular el bono social térmico en la Comunidad Autónoma de Cantabria en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores y otra para la supresión del requisito de licencia administrativa previa y su sustitución por declaración responsable urbanística en supuestos que no requieran de proyecto técnico de obras de edificación para la instalación de paneles solares o fotovoltaicos."

"Dentro de las tasas correspondientes a la Consejería de Empleo y Políticas Sociales, figura la tasa n.º 2 "Tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación". Este procedimiento se reguló mediante Orden PRE/15/2012, de 20 de abril, por la que se regula el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La citada norma designó los órganos competentes para intervenir en el procedimiento en su artículo 3, atribuyendo:

-A la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de empleo la aprobación de las convocatorias y su resolución.

-A la dirección general competente en materia de trabajo, la instrucción del procedimiento.

-Al Servicio Cántabro de Empleo, la designación mediante resolución, de aquellos centros de las administraciones locales, agentes sociales y de otras entidades que puedan encargarse de la información y orientación a las personas solicitantes, así como del personal asesor y evaluador. También la expedición de la acreditación de unidades de competencias.

Esta Orden será sustituida por la nueva Orden PRE/62/2021, de 13 de agosto, que regula el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, atribuyendo las anteriores funciones a los órganos competentes de la Consejería de Educación y Formación Profesional.

Por tal motivo, en el ámbito la Consejería de Empleo y Políticas Sociales no se desarrollarán actuaciones que puedan justificar el mantenimiento de la citada tasa n.º 2. "

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN

Se incluyen dos nuevos apartados cinco y seis dentro del Artículo 1. Modificación de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"Cinco. Tasas aplicables por la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio.

1. La Tasa "6.- Tasa por ordenación del sector turístico." de la Consejería de Educación y Formación Profesional, pasa a ser la Tasa "11.- Tasa por ordenación del sector turístico.", de las aplicables por la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio.

2. Se modifica el Hecho imponible de la Tasa "11.- Tasa por ordenación del sector turístico.", de las aplicables por la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio, que queda redactado de la siguiente forma:

"Hecho Imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas cuando sean ejecutadas por la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio, con exclusión del sector privado y resulten de solicitud o recepción obligatoria para los administrados."

Seis. Tasas con carácter general aplicables en todas las consejerías, organismos públicos y entes de derecho público dependientes.

Tasa por servicios administrativos.

Se suprimen las exenciones de la tasa.

Exenciones. - Están exentos del pago de la tasa:

- Los entes públicos territoriales e institucionales.

- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.



- Las personas físicas y jurídicas por las certificaciones de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando sean necesarias para la tramitación de los procedimientos de contratación y concesión y/o pago de subvenciones o ayudas por parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de las Entidades Locales de la Región, y hayan autorizado expresamente al Órgano competente del procedimiento a consultar en su nombre el cumplimiento de sus obligaciones ante la Administración de la Comunidad Autónoma."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas "Modificación del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado", añadiendo un apartado **Uno** y numerando el párrafo siguiente con el **Dos**, quedando redactado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el artículo 5, apartado A,5, del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. Mejora reducción por adquisición de vivienda habitual: En las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor de la misma, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción, pueden considerarse como vivienda habitual, además de la esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros."

Dos. Queda derogado el apartado 11.1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 20 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 20. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Uno. Se modifica el artículo 2 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 2. Concepto de consumidor y usuario.

1. A efectos de esta Ley, y de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Si el adquirente destina el bien o servicio a fines mixtos, deberá ser considerado consumidor o usuario cuando el objeto profesional no predomina en el contexto general del contrato.

3. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, así como de lo dispuesto en el artículo 4, tienen la consideración de consumidores vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad."

Dos. Se introduce un artículo 2 bis a la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el siguiente contenido:

"Artículo 2 bis. Concepto de empresario.

A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión."

Tres. Se modifica el artículo 3 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 3. Derechos de los consumidores y usuarios.

1. Son derechos de los consumidores y usuarios, en el ámbito de aplicación de esta Ley:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad, ya sea en su consideración individual o colectiva, que incluirá la defensa contra los riesgos que amenacen al medio ambiente, al desarrollo sostenible y a la calidad de vida.

b) El reconocimiento y protección, mediante procedimientos eficaces, de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c) La reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

d) La información veraz y completa sobre los bienes y servicios.

e) La educación y formación suficiente en todas aquellas materias que puedan resultar de su interés.

f) La constitución y participación en organizaciones y asociaciones de consumidores, a través de las cuales ejercerán la representación de sus derechos e intereses, la audiencia en consulta para la elaboración de las disposiciones de carácter general que les afecten directamente y la participación en las diferentes actividades de las Administraciones públicas de Cantabria en las que tengan interés directo.

2. Es nulo de pleno derecho cualquier acuerdo que tenga por objeto excluir o dificultar la aplicación de esta Ley, la renuncia previa a los derechos en ella reconocidos y la actuación en fraude de la misma.

3. Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado."

Cuatro. Se modifica el artículo 4 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 4. Colectivos especialmente protegidos.

1. Las Administraciones públicas dedicarán una atención especial y preferente a aquellos consumidores y usuarios que, de forma individual o colectiva, se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección, los



cuales serán considerados como consumidores vulnerables. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de incluir a otros colectivos entre los beneficiarios de estas actuaciones, ha de entenderse necesariamente incluidos a niños y adolescentes, mujeres gestantes, personas mayores, enfermos, discapacitados físicos o psíquicos, desempleados, inmigrantes y personas que, por el motivo que fuere, se encuentren temporalmente desplazadas de su residencia habitual."

Cinco. Se modifica el artículo 6 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 6. Contenido.

1. El uso o consumo de cualquier bien o servicio que pueda ser objeto de comercialización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria no podrá conllevar, en condiciones normales de utilización, riesgos inaceptables para la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios.

2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas."

Seis. Se introduce un artículo 10 bis la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el siguiente contenido:

"Artículo 10 bis. Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor y usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del bien o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación ofrecidos, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del bien o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

La devolución del precio del producto habrá de ser total en el caso de falta de conformidad del producto con el contrato.

2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos.

Se deberán identificar claramente los servicios de atención al cliente en relación a las otras actividades de la empresa, prohibiéndose expresamente la utilización de este servicio para la utilización y difusión de actividades de comunicación comercial de todo tipo.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior al coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil estándar.

En el supuesto de utilizarse, de acuerdo con el párrafo anterior, una línea telefónica de tarificación especial que suponga un coste para el consumidor o usuario, el empresario facilitará al consumidor, junto con la información sobre dicha línea telefónica de tarificación especial y en igualdad de condiciones, información sobre un número geográfico o móvil alternativo.

No obstante lo anterior, en los supuestos de servicios de carácter básico de interés general, las empresas prestadoras de los mismos deberán disponer, en cualquier caso, de un teléfono de atención al consumidor gratuito. A estos efectos, tendrán la consideración de servicios de carácter básico de interés general los de suministro de agua, gas, electricidad, financieros y de seguros, postales, transporte aéreo, ferroviario y por carretera, protección de la salud, saneamiento y residuos, así como aquellos que legalmente se determinen.



3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los empresarios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax, cuando proceda, y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados. Los empresarios comunicarán además su dirección legal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia.

Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo de diez días hábiles, salvo que la complejidad del asunto justifique un plazo mayor, que no podrá exceder de un mes desde la presentación de la reclamación.

4. En el supuesto de que el empresario no hubiera resuelto satisfactoriamente una reclamación interpuesta directamente ante el mismo por un consumidor, este podrá acudir a una entidad de resolución alternativa notificada a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Los empresarios facilitarán el acceso a este tipo de entidades, proporcionando a los consumidores la información a la que vienen obligados por el artículo 41 de dicha ley."

Siete. Se introduce un artículo 14 bis la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el siguiente contenido:

"Artículo 14 bis. Prácticas comerciales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de apartados de esta norma, y para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta ley, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no obstante la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

2. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial."

Ocho. Se modifica el artículo 19 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 19. Información en materia de precios.

1. Todos los bienes y servicios ofertados deberán ofrecer a los consumidores y usuarios información visible, clara y transparente sobre su precio final completo de adquisición o utilización y, en su caso, descuentos, suplementos o eventuales incrementos, impuestos y gravámenes de cualquier tipo incluidos de manera desglosada. En el caso de que se oferten bienes con idénticas características y precio, será suficiente la indicación genérica del precio de venta unitario de aquéllos.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

2. La exposición de los precios deberá efectuarse en los lugares del establecimiento donde se oferten que sean de fácil visibilidad y acceso para los consumidores y usuarios, mediante etiquetas fijadas o vinculadas a cada bien, cuando fuera posible, y en su defecto a través de cualquier otro tipo de soporte escrito. En particular, cuando se trate de bienes o servicios expuestos en cualquier tipo de escaparate, anaquel o armario del establecimiento, el precio deberá ser accesible al consumidor o usuario sin necesidad de efectuar consulta alguna al personal del establecimiento.

3. En aquellos supuestos en los que la forma de pago lleve aparejada cualquier medio de financiación, la exposición de los precios, en particular, y las comunicaciones comerciales, en general, habrán de ajustarse escrupulosamente a la normativa vigente."

Nueve. Se introduce un artículo 19 bis la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el siguiente contenido:



"Artículo 19 bis. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.

1. Al margen de lo determinado en el artículo anterior respecto al precio, las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, deberán contener, si no se desprende ya claramente del contexto, al menos la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) Los procedimientos de pago, plazos de entrega y ejecución del contrato y el sistema de tratamiento de las reclamaciones, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional, entendiéndose por tal la definida en el artículo 4.1 de la Ley de Competencia Desleal.

d) En su caso, existencia del derecho de desistimiento.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato fácilmente accesible, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será considerado práctica desleal por engañosa en iguales términos a los que establece el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal."

Diez. Se modifica el artículo 21 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 21. Contenido.

1. La educación y formación de los consumidores y usuarios en materia de consumo tiene como objetivo posibilitar el conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como de las vías más adecuadas para su ejercicio efectivo, propiciando un comportamiento en libertad, responsabilidad, racionalidad y seguridad en el consumo de bienes y en la utilización de servicios.

2. La educación de los consumidores y usuarios en materia de consumo se considerará parte de la formación integral del individuo, fomentándose la incorporación de valores ecológicos, sociales y éticos a los hábitos de compra, uso, disfrute y eliminación de los bienes y servicios.

3. En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad."

Once. Se modifica el apartado 5 del artículo 50 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"5. Otras infracciones:

a) La falta de contestación a la reclamación del consumidor o usuario en el plazo de diez hábiles, salvo que la complejidad del asunto justifique un plazo mayor, que no podrá exceder de un mes.

b) La obstrucción o negativa a suministrar información a los inspectores de consumo, o a facilitar las funciones de vigilancia, inspección o control, salvo que, por su reiteración, proceda su calificación como grave.

c) El incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por las autoridades competentes en los procedimientos iniciados como consecuencia de las actuaciones de control.



- d) El suministro de información inexacta o incompleta por empresarios y profesionales a las autoridades competentes o a sus agentes.
- e) La utilización del distintivo oficial de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, sin estar adherido o utilizar distintivos de arbitraje de consumo susceptibles de inducir a error al consumidor.
- f) La negativa a satisfacer las demandas del consumidor o usuario, cualquiera que sea su nacionalidad o lugar de residencia, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del empresario, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas y, en particular, las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios, en especial las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- g) El incumplimiento de la obligación de afianzar o garantizar las cantidades entregadas a cuenta para los casos legalmente previstos.
- h) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la legislación en materia de defensa de los consumidores y usuarios o cualquier otra situación que induzca a engaño o confusión al mismo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 5

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 21 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 21. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera de Cantabria.

Se modifica el apartado 2 y se adiciona un apartado 3 al artículo 39 de la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera de Cantabria, que pasan a tener el siguiente contenido:

"2. Los vehículos deberán llevar en sitio bien visible en el exterior un distintivo identificativo, que deberá ser fijo e indeleble, que permita reconocer su actividad y su ámbito territorial de actuación, el indicativo externo luminoso de la tarifa aplicada, así como el correspondiente taxímetro en el interior del vehículo con la salvedad establecida en el párrafo tercero. Los vehículos que utilicen combustibles alternativos, deberán incorporar un distintivo, el cual vendrá determinado reglamentariamente, en el que se identificara el tipo de energía o combustible utilizado, así como los plazos de adaptación al mismo.

3. En los municipios con una población inferior a 10.000 habitantes, el Ayuntamiento podrá eximir de la obligación de llevar taxímetro atendiendo a circunstancias tales como el carácter turístico del municipio, el incremento estacional de su población, la petición de la mayoría de los titulares de licencias de autotaxi existentes en el municipio u otras causas justificadas, si bien se mantiene en estos casos la obligación de llevar en sitio bien visible en el exterior el distintivo identificativo, que deberá ser fijo e indeleble, que permita reconocer su actividad y su ámbito territorial de actuación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 22 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 22. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Uno. Se modifica el artículo 42 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 42. Reparación de daños.

1. La Consejería competente indemnizará, como medida compensatoria, los daños efectivamente causados en toda la Comunidad por las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial. En caso de que la especie en cuestión tenga aprobado un plan de los contemplados en los artículos 47bis y 68 de la presente Ley, estos pagos compensatorios se realizarán conforme a lo establecido en dicho plan.

2. La responsabilidad por los pagos compensatorios por los daños producidos por las especies de fauna silvestre declaradas como cinegéticas se regulará por la normativa sectorial correspondiente.

3. La Consejería competente podrá establecer un régimen de subvenciones o ayudas públicas con objeto de favorecer la adopción de medidas preventivas para reducir los daños producidos por la fauna silvestre que, en el caso de las especies catalogadas como amenazadas y las incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se podrá regular en los planes a los que se hace referencia en los artículos 68 y 47 bis, respectivamente, de la presente Ley."

Dos. Se añade un nuevo artículo 47 bis a la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, con la siguiente redacción:

"Artículo 47 bis. Planes de gestión de especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.

1. Se podrán elaborar planes de gestión de ámbito regional referidos a una o varias especies silvestres, no catalogadas como amenazadas en Cantabria, y que estando incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial regulado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, requieran de la adopción de medidas específicas de gestión de ámbito regional compatibles con su estado de conservación favorable y en el marco establecido en la normativa básica.

2. Los planes habrán de tener, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Zonificación del territorio regional en función de la presencia de la especie o especies;

b) medidas de gestión de la especie o especies, asegurando su conservación y su compatibilidad con otros usos implantados en el territorio;

c) las medidas de seguimiento del estado de conservación de la especie o especies;

d) en caso de que la especie objeto del plan de gestión cause daños a la ganadería, agricultura, montes o pesquerías, las medidas compensatorias, incluidos los pagos a los que hubiera lugar por los daños causados a terceros; las medidas preventivas para reducir los daños; y las medidas de control de ejemplares que sean precisas.

3. Los planes serán elaborados por la Consejería competente y aprobados mediante Orden, previo sometimiento a audiencia e información públicas por el plazo de 20 días.

4. Las determinaciones de los planes de gestión deberán supeditarse a los instrumentos de ordenación y planificación de los espacios naturales protegidos previstos en la presente Ley."

Tres. Se incluye un nuevo apartado q en el artículo 86 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, con la siguiente redacción:

"q) Incumplir las prescripciones del plan de gestión de una especie incluida en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 7

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 23 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 23. Modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 32 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, con la siguiente redacción:

"5. Los trámites b) y c) contemplados en el apartado anterior se realizarán simultáneamente."

Dos. Se modifica el artículo 34 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, con la siguiente redacción:

"Artículo 34. Declaración responsable y certificado técnico.

1. Las actividades o instalaciones objeto de licencia no podrán empezar a funcionar hasta que el interesado presente en el Ayuntamiento una declaración responsable, acompañada de certificación expedida por técnico colegiado competente, que acredite la adopción de las medidas correctoras incluidas en el acuerdo de la comisión de comprobación ambiental y la licencia municipal de actividad, así como todas las normativas ambientales que le sean de aplicación. Todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por los servicios técnicos municipales de la adopción de las medidas y de su adecuado funcionamiento y efectividad.

2. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y otros servicios similares exigirán la licencia de actividad de la instalación o actividad para la contratación definitiva de los referidos servicios."

Tres. Se modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 37, de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Recibido el expediente remitido por el Ayuntamiento, la comisión para la comprobación ambiental en el plazo máximo de 10 días verificará que se ha remitido correctamente, devolviéndolo en caso contrario, lo que supondría la suspensión del plazo para informar."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 24 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:



"Artículo 24. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

Uno. Se suprime la letra i) del apartado 2 del artículo 13 de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

Dos. Se suprime la letra g) del artículo 109 de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

Tres. Se suprimen las letras s), ñ) y q) del apartado 2, la letra c) del apartado 3 y las letras c) y d) del apartado 5 del artículo 110 de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 27 de la de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria, con la siguiente redacción:

"5.- Para la obtención de la licencia de pesca marítima de recreo de 2.^a clase se requiere haber cumplido los dieciséis años, disponer de un certificado médico oficial de aptitud para la práctica de este deporte y de la licencia de la federación deportiva correspondiente."

Cinco. Se modifica el artículo 89 de la de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Artículo 89. Centros de formación.

Los centros de formación de estas actividades serán autorizados por la consejería competente en materia de pesca para realizar su actividad, una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen."

Seis. Se modifica el artículo 94 de la de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Artículo 94. Centros de formación.

Los centros de formación de estas actividades serán autorizados por la consejería competente en materia de pesca para realizar su actividad, una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen."

Siete. Se modifica la letra c) de apartado 2 del artículo 110 de la de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria, con la siguiente redacción:

"c) Dificultar el ejercicio de la actividad inspectora impidiendo la visibilidad del folio y la matrícula del buque o procediendo a su manipulación."

Ocho. Se modifica la letra a) de apartado 5 del artículo 110 de la de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria, con la siguiente redacción:

"a) El ejercicio de actividades de pesca con Licencia de Pesca Marítima de Recreo de 2^a clase sin la preceptiva licencia federativa."

Nueve. Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 111 de la de la Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria, con la siguiente redacción:

"b) El incumplimiento de las medidas de seguridad o de alguno de los requisitos exigidos para la autorización de las actividades de formación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 9

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 25 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Art. 25. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el apartado 3 del artículo 25 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria

"3. Se encuentran exentos del pago del componente fijo de la cuota tributaria del canon de agua residual doméstica de su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos en concepto de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Perceptores de la renta social básica.
- b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- c) Perceptores de subsidio por desempleo, Renta Activa de Inserción, subvención del PREPARA, o ayuda económica de acompañamiento del programa activa.
- d) Perceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM.
- e) Los habitantes censados en los municipios afectados por riesgo de despoblamiento incluidos en la Orden por la que se aprueba la Delimitación de Municipios Afectados por Riesgo de Despoblamiento en Cantabria. La exención será aplicada de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la liquidación del tributo, para lo que recabará de los archivos y registros de carácter oficial los datos que permitan conocer los sujetos pasivos incluidos en dichas situaciones, excepto el apartado c), que deberá ser solicitada. Para este caso, será necesaria la solicitud de la exención mediante el modelo 740 de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, aportando documentación que acredite que el sujeto pasivo se encuentra en tal situación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 10

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 26 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Art. 26. Terminación de expedientes de reclamación previa a la vía judicial en montes de utilidad pública.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el silencio o la oposición de la Entidad propietaria de un monte de utilidad pública no conllevarán la terminación del procedimiento de reclamación previa a la vía judicial civil ni el archivo del expediente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 58



FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 11

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 27 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 27. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre.

Uno. Se modifica el artículo 11 de la Ley de 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 11. Las actividades de educación en el Tiempo Libre.

Se consideran actividades de Educación en el Tiempo Libre las definidas en el artículo 4.b) de la presente Ley. Dentro de ellas, se incluyen los campamentos, campos de trabajo y las acampadas juveniles."

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre, que pasa a tener el siguiente contenido:

"1. Se consideran Instalaciones de Educación en el Tiempo Libre las definidas en el artículo 4.f) de la presente Ley. Las instalaciones se clasifican en fijas, como los albergues, y no fijas como los campamentos."

Tres. Se modifica la letra b) del artículo 33 de la Ley de 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre, que pasa a tener el siguiente contenido:

"b) La realización de campamentos, campos de trabajo y acampadas juveniles con menores de dieciocho años, sin contar con la autorización prevista en el artículo 16 de esta Ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 12

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 28 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 28. Modificación de la Ley de Cantabria 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

Se modifica el apartado primero de la Disposición adicional sexta, de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021, con el siguiente texto:

"Uno. Las deudas generadas por perceptores o beneficiarios de prestaciones sociales gestionadas por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales podrán aplazarse o fraccionarse en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantía cuando existan dificultades económico financieras transitorias que impidan efectuar el pago en el plazo establecido. A estos efectos se considerará que existe transitoriedad, si de la valoración de las circunstancias concurrentes y en función del importe de la deuda resulta viable realizar el pago de la misma en un plazo máximo de cuatro años."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 13

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022, añadiéndose en el listado de disposiciones legales modificadas la Ley de Cantabria 4/2010, de 6 de julio, de educación en el tiempo libre, quedando dicha Disposición Adicional Primera con la siguiente redacción:

" Disposición Adicional Primera. - Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria.
- Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.
- Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria.
- Ley 10/2001, de 28 de diciembre, de Creación del Servicio Cántabro de Salud.
- Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de creación del Servicio Cántabro de Empleo.
- Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios
- Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
- Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.
- Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.
- Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/2008, de 24 de noviembre, por la que se crea la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.
- Ley de Cantabria 5/2008, de 19 de diciembre, de Creación del Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley de Cantabria 3/2009, de 27 de noviembre, de creación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales.
- Ley de Cantabria 4/2010, de 6 de julio, de educación en el tiempo libre.
- Ley 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



- Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.
- Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley de Cantabria 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021
- Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria."

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 14

DE ADICIÓN

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional Tercera al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Disposición Adicional Tercera. Regulación del bono social térmico en la Comunidad Autónoma de Cantabria en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

1. Con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico en la Comunidad Autónoma de Cantabria y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir al órgano con competencia en materia de energía de la Comunidad Autónoma de Cantabria, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes que hayan sido beneficiarios del Bono Social Eléctrico entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el que conste la siguiente información:

- i. Nombre y NIF/NIE del beneficiario.
- ii. Domicilio completo del punto de suministro, indicando vía, número, código postal, municipio y localidad.
- iii. Grado de vulnerabilidad: si tiene la consideración de consumidor vulnerable, consumidor vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.
- iv. Datos de la cuenta bancaria de facturación, en formato código IBAN (24 dígitos)
- v. Teléfono de contacto.
- vi. Correo electrónico de contacto.

Excepcionalmente en al año 2022 la información a remitir será la correspondiente a los años 2021 (clientes beneficiarios del bono social eléctrico entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020) y 2022 (clientes beneficiarios del bono social eléctrico entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021)

De acuerdo con dicha información, se calcularán los importes que correspondan de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 y el Anexo I del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y se procederá a la resolución y abono directo de la ayuda mediante un pago único a los beneficiarios. La concesión del «Bono Social Térmico» no requiere de solicitud previa de los potenciales beneficiarios.

2. El órgano competente para la gestión del Bono Social Térmico será el organismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria con competencias en materia de energía, la cual elaborará una propuesta que elevará a la aprobación de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de energía, que dictará una resolución mediante la cual determinará, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, las personas beneficiarias del Bono Social Térmico, calculada conforme a los criterios establecidos en el apartado anterior.

3. La resolución de concesión de la ayuda que se adopte se notificará en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya sido dictada a través de medios electrónicos, utilizando el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria <https://sede.cantabria.es/>, en uso de la habilitación contenida en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La publicación en dicho tablón sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. A todos los efectos se entenderá practicada la notificación el primer día de exposición en el citado tablón, computándose los plazos a partir del día siguiente a dicha fecha. Dicha resolución estará también disponible en el portal web del organismo competente para la gestión del Bono Social Térmico.

Las personas beneficiarias disponen de un plazo de 10 días hábiles para renunciar a la misma, si así lo quisieran; transcurrido dicho plazo sin renunciar se entenderá que la ayuda ha sido aceptada.

4. Los datos de carácter personal que se faciliten serán tratados e incorporados a la actividad de tratamiento denominada: ayudas destinadas a paliar la pobreza energética en consumidores vulnerables.

- Responsable: Consejería competente en materia de energía.

- Finalidad: gestión y pago de las ayudas a las personas para garantizar el suministro de energía en los hogares.

- Legitimación: tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

- Destinatarios: Ministerio para la Transición Ecológica, Dirección General de Organización y Tecnología de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Consejería de Economía y Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y órganos de control."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 15

DE ADICIÓN

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Disposición Adicional Cuarta. Supresión del requisito de licencia administrativa previa y su sustitución por declaración responsable urbanística en supuestos que no requieran de proyecto técnico de obras de edificación para la instalación de paneles solares o fotovoltaicos.

En aquellos supuestos en los que la instalación de paneles solares o fotovoltaicos no requiera de proyecto técnico de obras de edificación, será suficiente la presentación de una declaración responsable urbanística."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar en el Anexo I, Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior dentro del apartado 5.- Tasa por servicios de rescate y salvamento, dentro del ámbito de protección civil, la Tarifa 3, con el siguiente texto:

"Tarifa 3. Servicio prestado de espeleosocorro:

- Por derechos de salida de un equipo de espeleosocorro, hasta las seis primeras horas: 569,97 euros.
- Por cada hora adicional de intervención para el equipo de espeleosocorro (hasta el final de la intervención): 113,99 euros la hora."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.